

EXPEDIENTE No. 088-08-2018-DEN

RESOLUCIÓN No. 006-2019

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 10:45 horas del 10 de enero de 2018. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** en contra de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.**

RESULTANDO

- 1-** Que el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** el día 22 de agosto de 2018. En dicha denuncia solicita: *eliminar los adeudos solicitados desde el 03 de mayo de 2016 (setiembre 2012 a abril de 2016) y a partir del mes de mayo hasta la fecha de hoy 21 de agosto del 2018. Por no mantener el carácter de Trabajador Independiente y haberlo solicitado en tiempo y forma. Subsidiariamente anular las facturaciones de TRABAJADOR INDEPENDIENTE desde mi solicitud el 03 de mayo de 2016.*
- 2-** Que, mediante resolución No. 238-2018 de las 11:00 horas del 02 de octubre de 2018, esta Agencia resolvió: *“Que de conformidad con el numeral 25 de la Ley N° 8968 y el 67 del Reglamento a la misma, se le confiere a la entidad denunciada un plazo de **TRES DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados.*
- 3-** Que la parte denunciada presentó el informe solicitado mediante la resolución dicha, en tiempo y forma.
- 4-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

II- Hechos Probados: **1-** Que el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) el día 22 de agosto de 2018. En dicha denuncia solicita: *“Eliminar los adeudos solicitados desde el 03 de mayo de 2016 (setiembre 2012 a abril de 2016) y a partir del mes de mayo hasta la fecha de hoy 21 de agosto del 2018. Por no mantener el carácter de Trabajador Independiente y haberlo solicitado en tiempo y forma. Subsidiariamente anular las facturaciones de TRABAJADOR INDEPENDIENTE desde mi solicitud el 03 de mayo de 2016.* (ver folios 01 al 015). **2-** Que el denunciante aparece registrado en la CCSS como trabajador independiente (Ver folio 13). **3-** Que en el documento titulado “ESTADO DE CUENTA POR NUMERO PATRONAL”, se registran cuentas por pagar a nombre del denunciado, desde el año 2012, por concepto de “TRABAJADOR INDEPENDIENTE”. (Ver folios 36 y 37). **4-** Que en el informe de inspección 1237-1095-2017-I, la CCSS desestimó la solicitud de anulación de adeudos realizada por el aquí denunciante. (Ver folios del 23 al 26). **III- Hechos No Probados:** Ninguno de relevancia para para la resolución del presente asunto.

Sobre el Fondo: Señala el denunciante que solicitó a la CCSS la eliminación de adeudos como trabajador independiente, y que a la fecha no ha recibido respuesta. Que a pesar de indicar que solicita la suspensión “inmediatamente”, se le sigue facturando como Trabajador Independiente,



y que no tiene acceso a medicación, atención médica, ni a una incapacidad autorizada por la Gerencia Médica. Indica como pretensión que se eliminen los adeudos registrados del 2012 al 2016, además de las facturaciones generadas a partir de la solicitud de suspensión como trabajador independiente, es decir el 03 de mayo de 2016. Por su parte, la entidad denunciada indica que no es cierto que no se le diera respuesta al denunciante, y aporta como prueba el informe de inspección 1237-01095-2017-1. En lo que interesa, en dicho informe se señala que *“Que el administrado no aporta prueba que demuestre que en el periodo en el que aparece reportado ante la Caja en la planilla de su sociedad, no ejerció actividades por cuenta propia sujetas de aseguramiento obligatorio, por medio de otras empresas, por lo que se desestima la anulación de los adeudos del periodo requerido. Que consecuentemente, tampoco procede la suspensión del seguro de trabajador independiente a nombre del señor [NOMBRE 1], debido que no se tiene como hecho probado que dejó de ejercer su profesión en forma liberal. POR TANTO. En virtud de lo expuesto, se desestima la solicitud del señor [NOMBRE 1] cédula de identidad No. [VALOR 1], en la que se requiere anular el adeudo del periodo comprendido entre setiembre 2012 y mayo 2016, del seguro de trabajador independiente”*. Por otra parte, la CCSS hace referencia a las potestades legales que, en materia de seguros sociales le corresponde, lo cual esta Instancia tiene totalmente claro, y bajo ninguna circunstancia se cuestiona. En ese sentido, no corresponde a esta Agencia, entrar a valorar si los cobros de los seguros del denunciante proceden o no, si no que más bien el enfoque que debe hacerse, es si la información que consta en la base de datos de la CCSS cumple con los principios establecidos en la ley No. 8968, particularmente en el artículo 6 que se refiere a la calidad de los datos personales: **ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad.** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. **En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa.** En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad.** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud.** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificados. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin.** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública. **(el resaltado no es del original)**. Del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho



al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia como por la Sala Constitucional. Esta última se pronunció en los siguientes términos: *“El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 200303749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. (...) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 2007003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007.*

Sobre ese mismo tema, esta Agencia resolvió, sobre las deudas de la CCSS: *“Es criterio de esta Agencia, que, para el registro y posterior cálculo de pensiones a favor del asegurado, en que se contabilizan cuotas que el patrono no canceló a la Institución, podría la CCSS mantener un archivo de diferente naturaleza y estrictamente interno para esos efectos, sin que esto implique un record de morosidad permanente. Este registro interno podría ser, a modo de ejemplo, como el que se estila en el sistema bancario, en que si bien se mantiene un registro interno, que permite conocer el comportamiento crediticio pasado de sus clientes, no transfiere esa información a terceros, puesto que transcurrido, alegado y constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, pero la entidad puede mantener ese registro para uso interno exclusivamente. Importante recordar que el dato de morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. Obsérvese que la Agencia no está negando el derecho a la denunciada de reservar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones para acceder a créditos o realizar actividades financieras. Aunado a lo antes dicho, se echa de menos en el libelo recursivo, cita de norma alguna, o jurisprudencia que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS como lo alega la denunciada, y dónde reside el interés público a que hace alusión el recurrente. Obsérvese que*

la CCSS utiliza las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa o en sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, quedando claro entonces que a esas deudas se les da el mismo tratamiento que a otras, indistintamente del origen de las mismas. Además, tómesese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, si no que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido. RECURSO DE RECONSIDERACION presentado por CAJA COSTARICENSE DE SEGURO SOCIAL contra la resolución No. 3 de las 12:07 del 18 de febrero de 2016, EXPEDIENTE: 074-12-2015-DEN.

De todo lo anterior, se puede inferir que, tratándose de datos personales, como es el caso que nos ocupa, hay una norma explícita que limita el almacenamiento de esa información al plazo de 10 años, transcurrido el mismo, debe de eliminarse su registro de las bases de datos. Lo anterior, tiene como finalidad evitar una especie de sanción perenne que afecte al titular de los datos personales. Ello no implica que la CCSS en el uso de las potestades que la Ley le otorga, pueda acudir a la vía judicial correspondiente a ejercer su derecho de cobro, y que sea esa autoridad quien determine si la acción cobratoria se encuentra prescrita o no.

Por otra parte, la información que aquí se discute no calza dentro de los supuestos indicados en el artículo 8 de la Ley No. 8968 de repetida cita, y que trae a colación la denunciante, toda vez que queda ampliamente demostrado que la base de datos de morosidad, no es una base de datos de uso interno, pues esa información puede ser consultada de forma pública en la página web de la CCSS con el simple hecho de digitar el número de cédula del denunciante o cualquier otro patrono (persona física, para lo que interesa a las competencias de esta Agencia). En cuanto al argumento sobre las excepciones a la autodeterminación informativa, téngase en cuenta que el artículo antes dicho señala que ese derecho puede ser limitado de *manera justa y razonable*, elementos que no se encuentran presentes cuando, habiendo una norma que limita el almacenamiento de datos personales hasta por 10 años, pretende la denunciada mantenerlos indefinidamente en sus bases de datos, y además con la posibilidad de ser consultados públicamente como ya se dijo.

Dado todo lo anterior, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** la denuncia incoada, y ordenar a la CCSS eliminar de sus bases de datos, la información de denunciante que supere el plazo de 10 AÑOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 apartado 1 de la Ley No. 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 2, 3, 4 6, 7, 8, y 16 de Ley N° 8968:

- 1- Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** y se ordena eliminar de sus bases de datos, la información de morosidad del denunciante que supere el plazo de 10 AÑOS.
- 2- Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.
- 3- De conformidad con el artículo 27 de Ley No. 8968, contra la presente resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, procede Recurso de Reconsideración. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Ana Karen Cortés Víquez
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes